



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
18 OCT 2022	
Recibido.....	10:00.....Hs.
C.º.....	49715.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** – Créase el Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Santa fe, destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales, como así también de la salvaguarda y preservación del patrimonio cultural.

**ARTÍCULO 2º.** – A los efectos de la presente ley, se entiende por "Promoción Cultural" a la financiación total o parcial que realizan personas humanas o jurídicas, para la realización de proyectos referidos a actividades culturales, y/o a la salvaguarda y preservación del patrimonio cultural que hayan sido aprobados previamente por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a cambio de un beneficio fiscal.

**ARTÍCULO 3º.** – Los proyectos culturales a ser incluidos en el presente Régimen deberán dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos al efecto y estar relacionados con la creación, producción, difusión, investigación, capacitación y/o sistematización de la diversidad de expresiones culturales incluyéndose también la promoción, protección e impulso del patrimonio cultural de la provincia.

**ARTÍCULO 4º.** – Los proyectos culturales alcanzados por la presente ley, cuya enumeración es meramente enunciativa, se refieren a una o más de las siguientes áreas:

- Artes escénicas y espectáculos artísticos.
- Artes plásticas y Visuales.
- Patrimonio material
- Formación cultural
- Libros y publicaciones.
- Audiovisual.
- Producción y edición musical
- Diseño
- Contenido Digital
- Publicidad



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## **CAPITULO II - Autoridad de Aplicación**

**ARTÍCULO 5°.** — El Ministerio de Innovación y Cultura de la provincia de Santa Fe, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6°.** — La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar o desaprobado los proyectos que cuenten con dictamen del Consejo de Promoción Cultural creado en el artículo 7;
- b) Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente Régimen;
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Ley;
- d) Verificar la ejecución de los proyectos culturales conforme el objeto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la normativa aplicable a los mismos;
- e) Resolver la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la presente Ley;
- g) Comunicar al Consejo de Promoción Cultural, previo a la apertura de la convocatoria, sobre el monto global anual asignado al presente Régimen, y su eventual distribución entre las distintas disciplinas del arte y la cultura, conforme los lineamientos que establezca la reglamentación;
- h) Requerir la información que considere necesaria, tanto a los beneficiarios como a los benefactores, respecto de la ejecución de los proyectos culturales aprobados;
- i) Remitir los antecedentes a Fiscalía de Estado a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder en caso de incumplimiento de los términos de la presente ley por parte de los beneficiarios y/o benefactores;

## **CAPITULO III - Consejo de Promoción Cultural**

**ARTÍCULO 7°.** — Créase el Consejo de Promoción Cultural, bajo la órbita del Ministerio de Innovación y Cultura de la provincia de Santa Fe, el cual estará integrado por siete (7) miembros designados de la siguiente forma:

- a) Un (1) presidente designado por el señor gobernador de la provincia de santa fe;
- b) Dos (2) miembros designados uno por el Ministerio de Economía y otro por el Ministerio de Innovación y Cultura;



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Dos (2) miembros, uno por cada una de las cámaras de diputados y cámara de senadores de la provincia de Santa Fe;
- d) Dos (2) representantes de las facultades de Humanidades y Artes de las universidades nacionales con sede en la provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 8°.** – Los miembros del Consejo de Promoción Cultural se desempeñarán ad-honorem, durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por no más de dos (2) períodos consecutivos y sin límites en períodos alternados.

**ARTÍCULO 9°.** – El Consejo de Promoción Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer su reglamento interno;
- b) Dictaminar sobre la inclusión en el presente Régimen de los proyectos culturales sometidos a su evaluación;
- c) Remitir a la Autoridad de Aplicación los dictámenes emitidos para su aprobación o rechazo.

### **CAPITULO IV - Beneficiarios**

**ARTÍCULO 10°.** – Podrán ser beneficiarios del presente Régimen quienes presenten proyectos culturales, y que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Las personas humanas con domicilio y desarrollo del proyecto cultural en el territorio de la provincia de Santa Fe;
- b) Las personas jurídicas sin fines de lucro con domicilio y desarrollo del proyecto cultural en el territorio de la provincia de Santa Fe, cuyo objeto estatutario comprenda actividades culturales y/o vinculadas con el desarrollo del proyecto cultural presentado;
- c) Personas humanas y/o personas jurídicas sin fines de lucro que no se domicilien en la provincia de Santa fe y sean titulares de proyectos culturales con desarrollo en el territorio de la provincia de Santa fe.

**ARTÍCULO 11°.** – No podrán ser beneficiarios del presente Régimen:

- a) Las personas humanas que tuvieran un vínculo por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con alguno de los miembros del Consejo de Promoción Cultural,
- b) Las personas jurídicas integradas en sus órganos de gobierno, de administración y/o de contralor por alguno de los miembros del Consejo de



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Promoción Cultural, o que tuvieren un vínculo laboral y/o contractual con aquellos;

**ARTÍCULO 12°.** – Los aspirantes a beneficiarios podrán solicitar la inclusión de sus proyectos culturales al presente Régimen ante la Autoridad de Aplicación conforme las condiciones y el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación.

## CAPITULO V - Benefactores

**ARTÍCULO 13°.** – Podrán ser benefactores todos los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe que aporten al financiamiento de proyectos culturales aprobados en el marco del presente régimen, y que no se encuentren comprendidos en supuestos de incumplimiento fiscal ante la provincia de Santa Fe en los términos que defina la reglamentación.

**ARTÍCULO 14°.** – No podrán ser benefactores de proyectos culturales quienes se encuentren vinculados con los beneficiarios titulares de proyectos culturales aprobados en el marco del presente Régimen.

**ARTÍCULO 15°.** – Se entiende que habrá vinculación entre el beneficiario y el benefactor en los términos del artículo 14, cuando:

- a) El benefactor sea fundador, administrador, socio, proveedor, empleado y/o empleador del beneficiario;
- b) El benefactor o, tratándose de una persona jurídica, cualquier integrante de sus órganos, resulte pariente del beneficiario por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.

**ARTÍCULO 16°.** – Los aportes efectuados a proyectos culturales presentados por personas humanas y personas jurídicas y aprobados en el marco de la presente ley podrán ser imputados por los benefactores como un pago a cuenta del impuesto sobre los de ingresos brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización, siempre que no excedan el límite establecido en el artículo 17 y de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Ochenta por ciento (80%) cuando se trate de un beneficiario que reciba por primera vez el beneficio establecido en la presente Ley;
- b) Setenta por ciento (70 %) cuando se trate de un beneficiario que reciba por segunda vez el beneficio establecido en la presente Ley;



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Sesenta por ciento (60%) cuando se trate de un beneficiario que reciba por tercera vez el beneficio establecido en la presente Ley; y,
- d) Cincuenta por ciento (50 %) cuando se trate de un beneficiario que reciba por cuarta o más veces el beneficio establecido en la presente Ley.

La reglamentación establecerá los topes aplicables, el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.

**ARTÍCULO 17°.** – Los contribuyentes benefactores no podrán imputar aportes en virtud del presente régimen por más del diez por ciento (10%) de la determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Santa Fe del ejercicio fiscal anterior al del aporte. Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, podrán imputar aportes hasta el total de su obligación anual.

**ARTÍCULO 18°.** – Los benefactores podrán relacionar su imagen y/o la de los bienes y/o servicios que produzcan con el proyecto promocionado.

**ARTÍCULO 19°.** – La forma en que se relacione la imagen de los benefactores y/o la de los bienes y/o servicios que produzcan con los proyectos beneficiados deberá ser acordada de manera fehaciente entre los benefactores y los beneficiarios.

**ARTÍCULO 20°.** – El acuerdo establecido entre el benefactor y el beneficiario conforme lo indicado en el artículo 19 no podrá desnaturalizar el objeto del proyecto cultural aprobado, y deberá respetar los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 21°.** – El acuerdo establecido entre el benefactor y el beneficiario conforme lo indicado en el artículo 19 reviste el carácter de contrato entre partes, y se rige por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación

**ARTÍCULO 22°.** – La Autoridad de Aplicación y la Administración Provincial de Impuestos (API) dictarán la reglamentación pertinente a fin de establecer el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente capítulo.

### **CAPITULO VI - Procedimiento**



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 23°.** – Los aspirantes a beneficiarios deberán efectuar la presentación del proyecto cultural ante la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de las formalidades que al efecto determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 24°.** – La presentación del proyecto cultural será analizada en sus aspectos formales por la Autoridad de Aplicación

**ARTÍCULO 25°.** – Los proyectos culturales que cumplan con los recaudos formales serán remitidos al Consejo de Promoción Cultural designado por la Autoridad de Aplicación a los efectos de su evaluación.

**ARTÍCULO 26°.** – Los proyectos que cuenten con dictamen fundado del Consejo de Promoción Cultural serán remitidos a la Autoridad de Aplicación, la que deberá resolver sobre su aprobación o rechazo.

**ARTÍCULO 27°.** – Los aportes efectuados por los benefactores, serán depositados por éstos en una cuenta bancaria abierta en la entidad que esté constituida como agente financiero de la provincia de Santa Fe, para uso exclusivo en el marco del presente Régimen

**ARTÍCULO 28°.** – El beneficiario podrá rechazar el/los aporte/s ofrecido/s por el/los benefactor/es de manera unilateral en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 29°.** – En caso de rechazo del aporte ofrecido o de falta de acuerdo entre el beneficiario y el benefactor en los términos de lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley, el benefactor podrá:

- a) Derivar dicho aporte a otro proyecto cultural aprobado en el marco del Régimen, en cumplimiento de las condiciones previstas en la presente Ley y su reglamentación; o,
- b) Solicitar a la autoridad de Aplicación la imputación del aporte efectuado a la cancelación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de períodos posteriores de liquidación que correspondan.

**ARTÍCULO 30°.** – Los beneficiarios podrán disponer del/los aporte/s efectuado/s por el/los benefactor/es una vez que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) El beneficiario y el/los benefactor/es hubieren acordado en los términos de lo establecido en el artículo 19; y,



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) El proyecto cultural obtenga aportes equivalentes a un mínimo del ochenta por ciento (80%) del monto total aprobado por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 31°.** – En la difusión de todos los proyectos culturales que se ejecuten en el marco del presente Régimen, se debe hacer expresa mención al Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Santa Fe.

## **CAPITULO VII - Otras disposiciones**

**ARTÍCULO 32°.** – Los beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación las rendiciones de cuentas por los montos percibidos en la forma y plazo que al efecto establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 33°.** – El incumplimiento de la presentación de las rendiciones de cuentas en tiempo y forma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley y en su reglamentación.

**ARTÍCULO 34°.** – Los proyectos que incluyan la utilización y/o afectación de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual deberán contar con autorización de los titulares de derecho sobre las mismas.

**ARTÍCULO 35°.** – Los proyectos culturales pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente Régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su titular y a lo determinado por el Consejo de Promoción Cultural en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 36°.** – Los integrantes del Consejo de Promoción Cultural y los integrantes de la Autoridad de Aplicación, no podrán presentar proyectos culturales, ni participar en forma alguna de proyectos culturales presentados por terceros en el marco del presente Régimen, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 37°.** – El monto total anual asignado al presente Régimen no podrá ser inferior al cero coma cinco por ciento (0,5 %) ni superior al uno coma cinco por ciento (1,5 %) de la recaudación anual percibida por el Gobierno de la provincia de Santa Fe en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal inmediatamente anterior. Dicho monto será establecido por quien determine la reglamentación.

## **CAPITULO VIII - Sanciones**



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 38°.** – El incumplimiento del beneficiario de la obligación de rendir cuentas en tiempo y forma implicará:

- a) El reintegro de los montos no rendidos, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Economía del Gobierno de la provincia de Santa Fe;
- b) Impedimento del beneficiario de presentarse como solicitante en el marco de los posteriores llamados a convocatoria del presente Régimen, hasta tanto efectúe la rendición de cuentas correspondiente;
- c) Remisión de los antecedentes a la Fiscalía de Estado del gobierno de la provincia de Santa Fe, a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

**ARTÍCULO 39°.** – Los beneficiarios y/o benefactores que no cumplan con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, serán pasibles de las sanciones de suspensión del Régimen.

**ARTÍCULO 40°.** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Laura Corgniali  
Diputada Provincial





# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Hablar de cultura es hacer referencia a la manifestación esencial de lo humano, como preservación social, patrimonial, como agente de divulgación de valores, como elemento de cohesión social, como agente económico de desarrollo, entre otros múltiples abordajes. Cada sector cultural es generador de riqueza con gran impacto social y resulta clave para el crecimiento de un país. Tiene un importante efecto multiplicador y sus actividades, afectan positivamente a diversos sectores de la economía.

En Argentina su incidencia económica, medida en términos del Producto Bruto Agregado Cultural alcanzó el 2,4% de dicho producto en el año 2021 según las cifras publicadas por la Cuenta Satélite de Cultura realizada por el INDEC y el SInCA (Sistema de Información Cultural de Argentina), aportando casi 300.000 puestos de trabajo a la economía del país.

La UNESCO define como políticas públicas culturales a las “Políticas y medidas relativas a la cultura, ya sea a nivel local, nacional, regional o internacional, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es tener un efecto directo en las expresiones culturales de los individuos, grupos o sociedades, en la creación, producción, difusión, distribución y acceso a sus actividades, bienes y servicios”.

Estas políticas públicas culturales en concordancia con lo que define García Canclini son intervenciones realizadas por el Estado, por las instituciones civiles y grupos comunitarios organizados para orientar el desarrollo simbólico, atender a las necesidades culturales de la población u obtener un consenso para un tipo de orden o transformación social.

Este proyecto de ley constituye una política económica y tributaria de orden cultural cuyo objetivo es apoyar de manera directa la gestión cultural de la provincia de Santa Fe a través de un nuevo instrumento de financiamiento que permita instrumentar diversos proyectos culturales mediante el aporte dinerario de personas y empresas de la provincia.

Las legislaciones de diferentes espacios territoriales han avanzado en la incorporación de normas que buscan reconocer derechos culturales. Es decir, hacer efectivos e implementar el derecho a participar, acceder y contribuir a la



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vida cultural de la comunidad. En este caso se intenta impulsar el desarrollo cultural de Santa Fe mediante la incorporación de una herramienta que contribuya a su financiamiento y potencie de esta forma la diversidad cultural existente en nuestra provincia, contribuyendo al ejercicio de la democracia cultural.

En la actualidad la herramienta que se presenta es de utilización corriente en países de primer mundo y su desarrollo estuvo vinculado a la evolución de los modelos de financiamiento cultural, identificándose en su origen con la figura de mecenazgo utilizada en la antigua Roma.

En América Latina no existe lo que podríamos denominar Modelo de Financiamiento Cultural, si bien encontramos antecedentes importantes en materia de mecenazgo cultural en Chile y Brasil, periódicamente aparecen discusiones sobre su funcionamiento y legitimidad. A pesar de ello, la existencia de normas que estipulan modalidades de estímulo a la contribución privada en el financiamiento cultural es cada vez más frecuente, muestra la preocupación respecto del financiamiento cultural y evidencia la necesidad de impulsar la participación de diferentes sectores sociales en el financiamiento de la cultura para que éste adquiera mayor escala. En tal sentido la experiencia muestra que las políticas culturales vinculadas al ámbito tributario, son las más utilizadas en países con larga trayectoria de impulso al desarrollo cultural y promueven un intercambio más eficiente entre el sector público y el privado.

A nivel nacional aún no se ha logrado consenso respecto del impulso de un proyecto de este tipo. Es importante recordar, entre otras, la iniciativa elaborada hace varios años por el diputado nacional Luis Brandoni. Su proyecto de ley de mecenazgo cultural tenía como objetivo estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos culturales.

También se encuentra vigente dentro de la ley de Impuesto a las Ganancias la posibilidad de realizar donaciones a diversas entidades y obtener a partir de ello un beneficio fiscal mediante una deducción impositiva en el referido impuesto, pero dentro de los sujetos que pueden recibir estos aportes y consagrar el incentivo fiscal no se contempla específicamente organizaciones culturales.

A nivel sub-nacional se destaca la ley de promoción cultural sancionada por la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con varios años de trayectoria y modificaciones que precisaron y corrigieron algunas cuestiones



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

observables en su funcionamiento. Existen otras leyes a nivel provincial, pero la de Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un antecedente de referencia al momento de pensar en una ley de promoción cultural en la provincia de Santa Fe.

Argentina y Santa Fe en particular, se han caracterizado por impulsar un modelo en el que destaca una fuerte presencia del financiamiento público, adquiriendo el Estado un rol preponderante al respecto. No obstante, el apoyo privado al arte tiene muchos años de presencia específica.

Este proyecto se sustenta en lo que se reconoce como principio de colaboración, o en otras palabras, la concurrencia que debe existir entre distintos entes llamados a intervenir en lo cultural para que realicen actividades conjuntas, aunando esfuerzos en pos de una mejora cuantitativa y cualitativa de sus actuaciones y de los resultados que se deriven de las mismas. Ello como consecuencia del hecho de que las necesidades culturales son, a medida que aumenta el nivel de desarrollo social, político y económico de una comunidad, cada vez más numerosas.

Se pretende efectivizar un apoyo directo y permanente, a creadores y/o gestores culturales mediante la implementación de esta ley de promoción cultural que impulse el aporte de recursos de personas y empresas a proyectos culturales y mantenimiento del patrimonio cultural santafesino y otorgue a estos sujetos un estímulo fiscal.

En tal sentido, la propuesta que se presenta ha considerado: tipos de proyectos culturales a financiar, incluida la conservación del patrimonio cultural de la provincia; sujetos alcanzados por la ley( titulares de proyectos y benefactores); sectores culturales ; designación del Ministerio de Innovación y cultura como autoridad de aplicación; creación de un Consejo de Promoción Cultural representativo de diversas expresiones culturales a cargo de la evaluación de los proyectos; procedimiento a seguir; condiciones para obtener un incentivo fiscal; sanciones ante el incumplimiento de lo normado por la presente.

Finalmente, se considera oportuno presentar este proyecto en el contexto de un mundo en recuperación por las crisis desatadas por la pandemia mundial de la COVID-19. Todos sabemos que esta crisis ha tenido efectos importantísimos sobre las industrias creativas y culturales de la región, esto transforma en



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

relevante la consideración de esta iniciativa que pretende constituirse en un aporte en la construcción de una política cultural de la provincia de Santa Fe.

Por estos motivos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

María Laura Corgniali  
Diputada Provincial